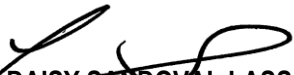


INFORME SECRETARIAL: Caloto – Cauca, dos (02) de junio dos mil veintitrés (2023). A despacho de la señora Juez, el proceso de la referencia, informando, en primer término, que la demandada ADELaida OREJUELA, identificada con CC N° 25.363.883 de Caloto – Cauca, hizo presencia en el Despacho el pasado 11 de mayo de 2023, procediéndose a notificarle personalmente del Auto Interlocutorio N° 43 del 27 de enero de los corrientes, mandamiento de pago dictado en favor de COOPDEOCCIDENTE, de igual manera se le pone de presente la demanda y el título valor que respalda el cobro así como los términos para el pago de la obligación, presentación de excepciones y/o recursos, la notificada manifiesta no reconocer su firma, tal como quedó consignado en formato que antecede. Posteriormente, el 15 de mayo de los corrientes, la apoderada de la activa allega memorial, solicitando se tenga por notificada personalmente a la demanda renunciando a términos de traslado. Finalmente, el 18 de mayo de 2023, allega memorial solicitando se ordene seguir adelante con la ejecución, presenta la liquidación de la obligación y solicita se decrete la terminación del proceso. Sirvase ordenar lo pertinente.

La secretaria,


LUZ DAISY SANDOVAL LASSO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE CALOTO – CAUCA
CARRERA 5 NO. 10 – 35 PALACIO DE JUSTICIA
j02prmc Caloto@cendoj.ramajudicial.gov.co
191424089002

PROVIDENCIA
AREA
RADICACION

: AUTO INTERLOCUTORIO No. 315
: CIVIL
: PARTIDA No. 2022-00281-00

DOS (02) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

En atención al informe secretarial que antecede, y una vez constatadas las actuaciones surtidas hasta el momento, corresponde a la judicatura verificar la viabilidad de dictar o no la providencia que ordena seguir adelante la ejecución de que trata el artículo 440 del C.G.P y resolver lo pertinente frente a las peticiones allegadas previamente por la apoderada de la entidad ejecutante, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

DE LA DEMANDA: Por conducto de apoderado judicial, la parte demandante **COOPERATIVA DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA - CODELCAUCA con Nit. 800.077.665-0**, solicitó se libre mandamiento de pago a su favor y en contra de la demandada **ADELaida OREJUELA, identificada con C.C. 25.363.883**, por el saldo insoluto de capital derivado del **Pagaré N° ° 3190000604, de** fecha 12 de diciembre de 2019, en cuotas mensuales discriminadas de la siguiente manera:

1. Por la suma de CINCUENTA MIL QUINIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS M/CTE. (\$50.593. oo), correspondientes al saldo de capital de la cuota del 05 de abril de 2021, más sus intereses moratorios desde el 06 de abril de 2021, hasta cuando se verifique su pago total.
2. Por la suma de SESENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS M/CTE. (\$67.856.oo) por intereses de plazo correspondientes a la cuota del 06 de marzo de 2021 a 05 de abril de 2021 tasados al 2 %.
3. Por la suma de CIENTO VEINTICINCO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS M/CTE. (\$125.672.oo), correspondientes al saldo de capital de la cuota del 05 de mayo de 2021 más sus intereses moratorios desde el 06 de mayo de 2021, hasta cuando se verifique su pago total.
4. Por la suma de SESENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS M/CTE. (\$65.394. oo) por intereses de plazo correspondientes a la cuota del 06 de abril de 2021 a 05 de mayo de 2021, tasados al 2 %.
5. Por la suma de CIENTO VEINTIOCHO MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS M/CTE. (\$128.293.oo), correspondientes al saldo de capital de la cuota del 05 de junio de 2021 más sus intereses moratorios desde el 06 de junio de 2021 hasta cuando se verifique su pago total.
6. Por la suma de SESENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS M/CTE. (\$62.881.oo), por intereses de plazo correspondientes a la cuota del 06 de mayo de 2021 a 05 de junio de 2021 tasados al 2%.

7. Por la suma de CIENTO TREINTA MIL NOVECIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS M/CTE. (\$130.969.00), correspondientes al saldo de capital de la cuota del 05 de julio de 2021 más sus intereses moratorios desde el 06 de julio de 2021 hasta cuando se verifique su pago total.
8. Por la suma de SESENTA MIL TRESCIENTOS QUINCE PESOS M/CTE. (\$60.315.00) por intereses de plazo correspondientes a la cuota del 06 de junio de 2021 a 05 de julio de 2021 tasados al 2%.
9. Por la suma de CIENTO TREINTA Y TRES MIL SETECIENTOS DOS PESOS M/CTE. (\$133.702.00), correspondientes al saldo de capital de la cuota del 05 de agosto de 2021 más sus intereses moratorios desde el 06 de agosto de 2021 hasta cuando se verifique su pago total.
10. Por la suma de CINCUENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS M/CTE. (\$57.695.00) por intereses de plazo correspondientes a la cuota del 06 de julio de 2021 a 05 de agosto de 2021 tasados al 2%.
11. Por la suma de CIENTO TREINTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS M/CTE. (\$136.491.00), correspondientes al saldo de capital de la cuota del 05 de septiembre de 2021 más sus intereses moratorios desde el 06 de septiembre de 2021 hasta cuando se verifique su pago total.
12. Por la suma de CINCUENTA Y CINCO MIL VEINTIUN PESOS M/CTE. (\$55.021.00) por intereses de plazo correspondientes a la cuota del 06 de agosto de 2021 a 05 de septiembre de 2021 tasados al 2%.
13. Por la suma de CIENTO TREINTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS M/CTE. (\$139.338.00), correspondientes al saldo de capital de la cuota del 05 de octubre de 2021 más sus intereses moratorios desde el 06 de octubre de 2021 hasta cuando se verifique su pago total.
14. 14. Por la suma de CINCUENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS M/CTE. (\$52.291.00) por intereses de plazo correspondientes a la cuota del 06 de septiembre de 2021 a 05 de octubre de 2021 tasados al 2%.
15. Por la suma de CIENTO CUARENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS M/CTE. (\$142.244.00), correspondientes al saldo de capital de la cuota del 05 de noviembre de 2021, más sus intereses moratorios desde el 06 de noviembre de 2021 hasta cuando se verifique su pago total.
16. Por la suma de CUARENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS CINCO PESOS M/CTE. (\$49.505.00) por intereses de plazo correspondientes a la cuota del 06 de octubre de 2021 a 05 de noviembre de 2021 tasados al 2%.
17. Por la suma de CIENTO CUARENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS DOCE PESOS M/CTE. (\$145.212.00), correspondientes al saldo de capital de la cuota del 05 de diciembre de 2021 más sus intereses moratorios desde el 06 de diciembre de 2021 hasta cuando se verifique su pago total.
18. Por la suma de CUARENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA PESOS M/CTE. (\$46.660.00) por intereses de plazo correspondientes a la cuota del 06 de noviembre de 2021 a 05 de diciembre de 2021 tasados al 2%.
19. Por la suma de CIENTO CUARENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS M/CTE. (\$148.241.00), correspondientes al saldo de capital de la cuota del 05 de enero de 2022 más sus intereses moratorios desde el 06 de enero de 2022 hasta cuando se verifique su pago total.
20. Por la suma de CUARENTA Y TRES MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS M/CTE. (\$43.756.00) por intereses de plazo correspondientes a la cuota del 06 de diciembre de 2021 a 05 de enero de 2022 tasados al 2%.
21. Por la suma de CIENTO CINCUENTA Y UN MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/CTE. (\$151.333.00), correspondientes al saldo de capital de la cuota del 05 de febrero de 2022 más sus intereses moratorios desde el 06 de febrero de 2022 hasta cuando se verifique su pago total.
22. Por la suma de CUARENTA MIL SETECIENTOS NOVENTA Y UN PESOS M/CTE. (\$40.791.00) por intereses de plazo correspondientes a la cuota del 06 de enero de 2021 a 05 de febrero de 2022 tasados al 2%.
23. Por la suma de CIENTO CINCUENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA PESOS M/CTE. (\$154.490.00), correspondientes al saldo de capital de la cuota del 05 de marzo de 2022 más sus intereses moratorios desde el 06 de marzo de 2022 hasta cuando se verifique su pago total.
24. Por la suma de TREINTA Y SIETE MIL SETECIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS M/CTE. (\$37.764.00) por intereses de plazo correspondientes a la cuota del 06 de febrero de 2022 a 05 de marzo de 2022 tasados al 2%.
25. Por la suma de CIENTO CINCUENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS DOCE PESOS M/CTE. (\$157.712.00), correspondientes al saldo de capital de la cuota del 05 de abril de 2022 más sus intereses moratorios desde el 06 de abril de 2022 hasta cuando se verifique su pago total.
26. Por la suma de TREINTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS M/CTE. (\$34.675.00) por intereses de plazo correspondientes a la cuota del 06 de marzo de 2022 a 05 de abril de 2022 tasados al 2%.
27. Por la suma de CIENTO SESENTA Y UN MIL TRES PESOS M/CTE. (\$161.003.00), correspondientes al saldo de capital de la cuota del 05 de mayo de 2022 más sus intereses moratorios desde el 06 de mayo de 2022 hasta cuando se verifique su pago total.
28. Por la suma de TREINTA Y UN MIL QUINIENTOS VEINTE PESOS M/CTE. (\$31.520.00), por intereses de plazo correspondientes a la cuota del 06 de abril de 2022 a 05 de mayo de 2022.
29. Por la suma de CIENTO SESENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y UN PESOS M/CTE. (\$164.361.00), correspondientes al saldo de capital de la cuota del 05 de junio de 2022 más sus intereses moratorios desde el 06 de junio de 2022 hasta cuando se verifique su pago total.
30. Por la suma de VEINTIOCHO MIL TRESCIENTOS PESOS M/CTE. (\$28.300.00) por intereses de plazo correspondientes a la cuota del 06 de mayo de 2022 a 05 de junio de 2022 tasados al 2%.
31. Por la suma de CIENTO SESENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS M/CTE. (\$167.789.00), correspondientes al saldo de capital de la cuota del 05 de julio de 2022 más sus intereses moratorios desde el 06 de julio de 2022 hasta cuando se verifique su pago total.
32. Por la suma de VEINTICINCO MIL TRECE PESOS M/CTE. (\$25.013.00) por intereses de plazo correspondientes a la cuota del 06 de junio de 2022 a 05 de julio de 2022

33. Por la suma de CIENTO SETENTA Y UN MIL DOSCIENTOS NOVENTA PESOS M/CTE. (\$171.290.00), correspondientes al saldo de capital de la cuota del 05 de agosto de 2022 más sus intereses moratorios desde el 06 de agosto de 2022 hasta cuando se verifique su pago total.
34. Por la suma de VEINTIUN MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS M/CTE. (\$21.657.00) por intereses de plazo correspondientes a la cuota del 06 de julio de 2022 a 05 de agosto de 2022 tasados al 2%.
35. 35. Por la suma de CIENTO SETENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS M/CTE. (\$174.863.00), correspondientes al saldo de capital de la cuota del 05 de septiembre de 2022 más sus intereses moratorios desde el 06 de septiembre de 2022 hasta cuando se verifique su pago total.
36. Por la suma de DIECIOCHO MIL DOSCIENTOS TRECE PESOS M/CTE. (\$18.231.00) por intereses de plazo correspondientes a la cuota del 06 de agosto de 2022 a 05 de septiembre de 2022 tasados al 2%.
37. Por la suma de CIENTO SETENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS DIEZ PESOS M/CTE. (\$178.510.00), correspondientes al saldo de capital de la cuota del 05 de octubre de 2022 más sus intereses moratorios desde el 06 de octubre de 2022 hasta cuando se verifique su pago total.
38. Por la suma de CATORCE MIL SETECIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS M/CTE. (\$14.734.00) por intereses de plazo correspondientes a la cuota del 06 de septiembre de 2022 a 05 de octubre de 2022 tasados al 2%.
39. Por la suma de CIENTO OCHENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS M/CTE. (\$182.234.00), correspondientes al saldo de capital de la cuota del 05 de noviembre de 2022 más sus intereses moratorios desde el 06 de noviembre de 2022 hasta cuando se verifique su pago total.
40. Por la suma de ONCE MIL CIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS M/CTE. (\$11.164.00) por intereses de plazo correspondientes a la cuota del 06 de octubre de 2022 a 05 de noviembre de 2022 tasados al 2%.
41. Por la suma de CIENTO OCHENTA Y SEIS MIL TREINTA Y SEIS PESOS M/CTE. (\$186.036.00), correspondientes al saldo de capital de la cuota del 05 de diciembre de 2022 más sus intereses moratorios desde el 06 de diciembre de 2022 hasta cuando se verifique su pago total.
42. Por la suma de SIETE MIL QUINIENTOS DIECINUEVE PESOS M/CTE. (\$7.519.00) por intereses de plazo correspondientes a la cuota del 06 de noviembre de 2022a 05 de diciembre de 2022 tasados al 2%.

Así mismo, solicitó se decrete el embargo y retención de y retención del 50% DE LA PENSIÓN percibida por la demandada ADELAIDA OREJUELA identificada con C.C. 25.363.883., en calidad de pensionada del COSORCIO FOPEP, la cual se decretó en aplicación de lo establecido en el artículo 134 de la Ley 100 de 1993, en concordancia con el artículo 3º del Decreto 994 de 2003, atendiendo a la naturaleza de la entidad demandante (Cooperativa), fijándose como valor máximo de embargo la suma de SIETE MILLONES NOVECIENTOS VENTISEIS MIL DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$ 7.926.236,00).

Los hechos en que se apoyan las pretensiones, se resumen de la siguiente manera:

1. Que la demandada, suscribió el **Pagaré N° 3190000604**, de fecha 19 de diciembre de 2019, obligándose a pagar, en favor de la entidad demandante, demandante COOPERATIVA DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA - CODELCAUCA con Nit. 800.077.665-0, la suma de CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL CIENTO CINCUENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$4.874. 157.00) pagaderos en 36 cuotas sucesivas por valor de CIENTO NOVENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS M/CTE. (\$193.878.00) contados a partir del 05 de febrero de 2020. Así mismo se obligó al pago de intereses remuneratorios del 2% mensual sobre el Capital adeudado, e intereses de mora a la tasa máxima legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
2. Que la demandada cumplió con los pagos acordados hasta la cuota número catorce, pagada el 5 de abril de 2022, existiendo un saldo insoluto de capital por valor de TRES MILLONES CIENTO NOVENTA Y SIETE MIL CIENTO NOVENTA Y SEIS PESOS (\$ 3.197.196, 00), tal como se dejó plasmado en el numeral PRIMERO, puntos 1 a 42 de la parte resolutive del mandamiento de pago proferido el 27 de enero de la presente anualidad, mismos que fueron transcritos nuevamente, al inicio de la parte considerativa de este proveído.

Este saldo de Capital es el que presenta la demandada al día 16 de diciembre de 2022. Que, en aplicación de la cláusula aceleratoria pactada en el precitado instrumento de crédito, numeral TERCERO, literal a., la obligación se encuentra vencida desde el día 6 de diciembre de 2022, por lo tanto, la demandada se encuentra en mora de cancelar

sus créditos desde el día 7 de diciembre de 2023. Los documentos aportados al libelo reúnen, además, los requisitos establecidos en el artículo 709 del Código de Comercio, correspondiendo a un Título Valor que presta mérito ejecutivo al tenor del Artículo 422 del Código General del Proceso, existiendo, a cargo de la ejecutada, obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, de pagar unas determinadas sumas de dinero, relacionadas en la solicitud del Mandamiento Ejecutivo.

DE LAS FORMALIDADES DE LA DEMANDA: Concurren en el escrito de la demanda los requisitos indispensables para que el proceso tenga nacimiento jurídico y validez formal, encontrándose este Juzgado en condiciones de resolver las pretensiones de la parte actora, por cuanto se relacionó las normas de derecho aplicables al caso, la cuantía y competencia. Así mismo, se indicaron las direcciones correspondientes para efecto de que se surtieran las notificaciones en los términos exigidos por los artículos 291 y 292 de CGP, allegando además los anexos de rigor, como lo es el título valor base del recaudo ejecutivo.

TRÁMITE: asignada por reparto mediante Acta N° 185 del 16 de diciembre de 2022, inadmitida inicialmente, se avoca conocimiento una vez subsanada librándose mandamiento de pago mediante Auto Interlocutorio N° 43 de fecha veintisiete (27) de enero de 2023, al haberse encontrada ajustada a derecho. Constituida la relación jurídica procesal en la forma relacionada, al plenario se le imprimió el trámite de proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, de conformidad con el artículo 422 del C.G.P, sin que se observara causales de nulidad que invalidaran lo actuado.

Posteriormente, la señora ADIELA OREJUELA, hace presencia en la sede del Juzgado, notificándosele personalmente de la providencia que libró mandamiento de pago, de la demanda, así como del título valor presentado como sustento para el cobro. En vigencia del término de traslado aplicable al sub lite, se reciben dos memoriales por parte de la apoderada de la activa, indicando el primero, que la señora ADELAIDA OREJUELA renuncia a dicho lapso en su favor y, el segundo, solicitando que se ordene seguir adelante con la ejecución, anexando la liquidación del crédito y, en consecuencia, la terminación del proceso, teniendo en cuenta la efectividad de la medida cautelar que fuera decretada y practicada por el CONSORCIO FOPEP. La demandada no presentó excepciones frente al trámite ejecutivo.

PROBLEMA JURIDICO.

Acorde con los supuestos de hecho y de derecho que motivan la acción invocada, corresponde a este Estrado Judicial establecer si ¿en el presente proceso se dan todos los presupuestos para que se ordene seguir adelante con la ejecución, atendiendo los presupuestos contenidos en el inciso 2°, artículo 440 del CGP.?

PRESUPUESTOS PROCESALES. Concurren en el plenario los requisitos indispensables para que el proceso tenga nacimiento jurídico y validez formal, encontrándose el Juzgado en condiciones de resolver las pretensiones de la parte actora, esto es, demanda en forma, competencia, capacidad para ser parte y capacidad para comparecer al proceso. En efecto, la demanda pieza fundamental del proceso, fue elaborada con los requisitos establecidos en los artículos 82, 83 y 84 del C. G. del P.

Así mismo, el proceso se tramitó ante el juez competente, dada la naturaleza, la cuantía, el domicilio de la parte demandada, así como el lugar de cumplimiento de las obligaciones; conforme los preceptos de los artículos 17, 25, 26-1 y 28-1 del Código General del Proceso. Así como también se ajusta a las exigencias de los artículos 422 y 424 de la misma norma.

LEGITIMACIÓN EN CAUSA: Las partes demandante y demandada, siendo la primera una persona jurídica y la segunda una persona natural mayor de edad, por consiguiente, capaces de comparecer al proceso.

Los sujetos que integran la relación jurídica procesal están legitimados para obrar por activa y por pasiva. En efecto la parte demandante **COOPERATIVA DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA - COODELCAUCA.**, por medio de su

apoderada, como ejecutante; y la demandada ADELAIDA OREJUELA, en condición de ejecutada, tienen interés jurídico para intervenir en el proceso, toda vez que figuran como acreedor y deudor, según el título que se presenta como sustento del cobro.

TÍTULO APORTADO COMO BASE DE LA EJECUCIÓN: Encuentra el juzgado que se trata del ejercicio de la acción ejecutiva singular, por medio de la cual, la parte demandante, pretende la cancelación de obligaciones pecuniarias contraídas por la demandada, las cuales no han sido canceladas, razón por la cual se pretende obtener su pago por vía judicial. El título contentivo de la obligación objeto de cobro corresponde al **Pagaré N° 3190000604**, de fecha 19 de diciembre de 2019.

Dicho documento se constituye en título valor, contentivo de los requisitos exigidos por los artículos 619 a 751 y 709 del Código de Comercio, prestando mérito ejecutivo al reunir las condiciones de fondo y de forma, acorde con lo dispuesto en los artículos 422, 424, 431 del CGP esto es, que las obligaciones contenidas en el citado instrumento, sea clara, expresa y actualmente exigible, en cuanto al primer aspecto; y para el segundo, esto es, la condición de forma, se concretó en el documento donde consta la obligación referenciada, provenientes del deudor, cuya aceptación se presume de la firma plasmada en éste, constituyendo así plena prueba en contra de la demandada.

Con relación a los requisitos de fondo: la expresividad hace alusión a la obligación contenida en el Título reseñado, esto es, corresponde a un documento contentivo de una obligación cierta, nítida e inequívoca, respecto del titular de la relación jurídica, objeto y contenido de la misma. La claridad de dicha obligación es una reiteración de la expresividad de ésta, y se traduce en que no se percibe equívoca o confusa. La exigibilidad consiste en que las acreencias pudieron demandarse en su cumplimiento, pues no estuvieron sujetas a plazo o condición y, de otro lado, la acción derivada de estos no ha caducado.

De la lectura del libelo introductorio ejecutivo, se concluye que, el ejecutante, ejercitó la acción cambiaria regulada en el artículo 780 del Código de Comercio, por falta de pago de unas sumas determinadas de dinero, contenidas en el precitado pagaré; título que fue aceptado por la demandada, sin que a la fecha haya cumplido con el pago de las obligaciones e intereses moratorios, lo cual da lugar al cobro total de lo adeudado.

En las precedentes circunstancias, el título presentado como sustento del cobro ejecutivo, reúnen las condiciones establecidas por los artículos 621, 709 y siguientes del Código de Comercio, como los requisitos del artículo 422 del C.G.P. constituyéndose así en un instrumento contentivo de una obligación clara, expresa y exigible a la fecha, en favor del demandante y en contra de la demandada, cuya firma ahí plasmada se presume auténtica y por ello constituye plena prueba en su contra.

Las anteriores razones, llevan a esta operadora judicial, a seguir adelante la ejecución de los créditos demandados, disponer la práctica del avalúo y remate de bienes que en el futuro sean objeto de esta medida, se condene en costas al ejecutado y se proceda, por alguna de las partes, a la presentación de la liquidación del crédito con especificación del capital y los intereses causados hasta la fecha de su presentación en la forma como lo determina el artículo 446 del Código General del Proceso.

Así mismo, es menester, aplicar en éste caso lo establecido el artículo 440 del Código General del Proceso, al establecer lo relativo al cumplimiento de la obligación, sentencia y condena en costas, que en su inciso segundo previene: *“Si no se propusieron excepciones oportunamente, el juez dictará sentencia que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”* tal y como ocurre en el presente asunto.

Ahora bien, frente a la liquidación de la obligación, presentada por la apoderada del ejecutante, en conjunto con la petición de seguir adelante con la ejecución, el Despacho se abstendrá de emitir pronunciamiento alguno, toda vez que, el momento procesal pertinente para ello, será una vez quede ejecutoriada la providencia que ordene seguir adelante con la ejecución, tal como lo indica el artículo 446 del CGP. Agotado el trámite referenciado, esta operadora judicial determinará lo procedente con la entrega de dineros al ejecutante y la eventual terminación del proceso.

Lo anterior, en aplicación del principio de preclusividad de las etapas procesales, entendido según la jurisprudencia de la Corte Constitucional, como uno de los principios fundamentales del Derecho Procesal, a partir del cual “(…) se establecen las diversas etapas que han de cumplirse en los diferentes procesos, así como la oportunidad en que en cada una de ellas deben llevarse a cabo los actos procesales que le son propios, transcurrida la cual no pueden adelantarse.(…)”¹ *Cursiva y subraya propias*).

Por último, en relación con la medida de embargo decretada y practicada, consistente en el embargo y retención de y retención del 50% DE LA PENSIÓN percibida por la demandada ADELAIDA OREJUELA identificada con C.C. 25.363.883., en calidad de pensionada del COSORCIO FOPEP, el Despacho ha podido constatar que, a la fecha se han constituido dos Títulos judiciales, a saber:

- **4218000024625** del 26 de abril de 2023, por valor de \$ 7.095.233,00, en favor de COODELCAUCA
- **42118000024659** del 26 de mayo de 2023, por valor de \$ 552.503,00, en favor de COODELCAUCA

Totalizando SIETE MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL SETECIENTS TREINTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$ 7.647.736, oo) consignados a órdenes de este juzgado y a favor de la parte ejecutante. Por tanto, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 600 del CGP y dado que, ateniendo el monto del crédito perseguido, dichas sumas de dinero aseguran el pago de la obligación que motiva el cobro, se requerirá a la activa para que, dentro de un lapso no mayor a CINCO (5) DÍAS, contados a partir de la notificación por Estado de esta providencia, manifieste si prescinde de la cautela practicada, o por el contrario, indique al Despacho, el por qué de la necesidad en la continuidad de las mismas.

Por lo anteriormente expuesto el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE CALOTO – CAUCA,**

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de la demandada **ADELAIDA OREJUELA,** identificada con **C.C. 25.363.883,** y en favor de la COOPERATIVA DEL CAUCA - COODELCAUCA, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago dictado el 27 de enero de 2023 en los términos establecidos en esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR EL AVALÚO Y POSTERIOR REMATE de los bienes que eventualmente pudieran llegar a ser objeto de esta medida.

TERCERO: CONDENAR a la parte ejecutada a las agencias en derecho. Las cuales se tasan en la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$ 350.000, oo). La parte interesada no acredita otros gastos derivados del proceso.

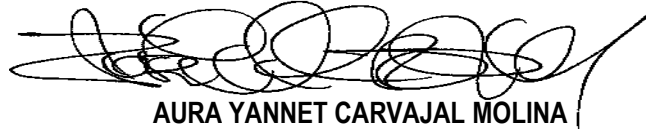
CUARTO: NOTIFICAR la presente providencia según lo dispuesto en el artículo 440 del C.G. del P. **EJECUTORIADO** este auto, cualquiera de las partes podrá presentar liquidación del crédito con especificación del capital y los intereses causados hasta la fecha de su presentación y si fuera el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos,

¹ Corte Constitucional. Auto 332 del 14 de junio de 2001. Magistrado Ponente: JAIM ARAUJO RENTERÍA.

de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago, adjuntando los documentos que la sustenten si fuera necesario, de acuerdo al artículo 446 del mismo articulado.

QUINTO: REQUERIR a la activa en los términos del artículo 600 del CGP, para que, dentro de un lapso no mayor a CINCO (5) DÍAS, contados a partir de la notificación por Estado de esta providencia, manifieste si prescinde de la cautela practicada, en razón a los considerandos expuestos en la parte motiva de este proveído

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



AURA YANNET CARVAJAL MOLINA

JUEZ